



### ANTECEDENTES

- I. El 14 de mayo de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

*"A quien corresponda de la manera mas atenta solicito a ustedes el Manifiesto de impacto ambiental modalidad particular proyecto "parque Eólico Dominica" Charcas S. L. P. En particular solicito ver los anexos a este manifiesto en la parte geológica- geotecnica.  
Datos Adicionales: Anexos del manifiesto 24SL2011E0010 Anexos 24SL20E0012 ." (sic)*

- II. El 21 de mayo de 2015, la DGIRA emitió el oficio número SGPA/DGIRA/DG/03672, a través del cual informó a este Comité que, la información solicitada relativa al Proyecto denominado "**Parque Eólico Dominica**", con número de clave **24SL2011E0010**, se encuentra clasificada como **confidencial**, debido a que en sus Anexos contienen **datos personales** de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción II, 18 fracción II y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70 fracción III de su Reglamento, los cuales se detallan a continuación:

- Página 27 del Acta Constitutiva, contenida en la Escritura Pública número 75,075, de fecha 05 de marzo del 2010, en virtud de que contiene datos personales de los comparecientes, tales como **domicilio, nacionalidad, estado civil y ocupación**.
- Página 12 del Acta Constitutiva, contenida en la Escritura Pública número 974, de fecha 10 de junio del 2008 en virtud de que contiene datos personales de los comparecientes, tales como **domicilio, nacionalidad, estado civil y ocupación**.
- Copia simple del **Pasaporte** número G03584483 del representante legal del proyecto, en virtud de que contiene datos personales tales como nacionalidad y características físicas.
- Copia simple del **CURP** del representante legal y responsable técnico del proyecto que nos ocupa.
- Copia simple de la **cédula profesional** número 3373138 del responsable técnico del proyecto, en virtud de que contiene datos personales tales como su CURP.

- III. Con la misma fecha y mediante el mismo oficio SGPA/DGIRA/DG/03672, la DGIRA señaló que dentro del expediente administrativo del proyecto que nos ocupa, obra glosado el escrito de fecha 08 de abril del 2011, suscrito por el Apoderado Legal de la Empresa denominada "Parque Eólico Dominica, S. de R.L. de C.V.", a través del cual ingresó para su evaluación la manifestación de impacto ambiental de dicho proyecto, solicitando la reserva de la siguiente información:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 228/2015 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600143415.**

- a) Datos personales del representante legal y responsable técnico de la Manifestación de Impacto Ambiental (Capítulo I), con fundamento en los artículos 13 fracción IV y **18 fracción II** de la LGTAIPG.
- b) Justificación Legal de la ubicación del proyecto (anexo I-1 de la MIA), con fundamento en los artículos 18 fracción II de LFTAIPG y 159-Bis 4 fracción III de la LGEEPA.
- c) **Contrato** por medio del cual se acredita la posesión del inmueble en el que se pretende desarrollar el proyecto, con fundamento en los artículos **18 fracción II** de la LFTAIPG y 159-Bis 4 fracción III de la LGEEPA.
- d) Estudios sobre la dirección e intensidad de vientos en la zona del proyecto y los resultados obtenidos a través de ellos, con fundamento en los artículos 14 fracción II de LFTAIPG y **82 de la Ley de Propiedad Industrial**.
- e) Características y capacidades de los aerogeneradores, con fundamento en los artículos 159-Bis 4 fracción IV de la LGEEPA, 14 fracción II de la LFTAIPG y **82 de la Ley de Propiedad Industrial**.
- f) **Los montos de inversión**, con fundamento en los artículos 14 fracción II de la LFTAIPG y **82 de la Ley de Propiedad Industrial**.
- g) Programa de Operación que se encuentra en el Capítulo II de la MIA, con fundamento en los artículos 159-Bis 4 fracción IV de la LGEEPA, 14 fracción II de la LFTAIPG y **82 de la Ley de Propiedad Industrial**.
- h) La capacidad nominal del proyecto (MW), con fundamento en los artículos 159-Bis 4 fracción IV de la LGEEPA, 14 fracción II de la LFTAIPG y **82 de la Ley de Propiedad Industrial**.

Lo anterior, la DGIRA lo fundamenta con base en lo establecido por los Artículos 14 fracción II y 45 de la LFTAIPG, Artículo 70 fracción III de su Reglamento y Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, y solicita se clasifique como reservada por un periodo de 6 años, o antes en caso de que desaparezcan las causas que dieron origen la clasificación de la información citada en los incisos previos.

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se

RESOLUCIÓN NÚMERO 228/2015 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600143415.

- designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
  - III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
  - IV. Que la fracción I, VII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos a **origen étnico o racial, el domicilio particular y patrimonio.**
  - V. Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos generales se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En esta misma Resolución señaló que la **Ocupación** de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental.
  - VI. Que el INAI estableció en la Resolución 2465/05, que en el caso de **pasaporte de tipo ordinario**, dada la naturaleza del mismo, se trata de un documento confidencial en términos del artículo 18 fracción II de la LFTAIPG al contener datos personales de acuerdo con el artículo 3, fracción II de dicha ley. Asimismo, mediante Resolución 4281/14, el INAI resolvió que en el caso del **número de pasaporte**, al no ser generado por la Secretaría de Relaciones Exteriores a partir de datos personales, ni como reflejo de los mismos, si no que únicamente es una combinación de números y letras que asigna la Secretaría, a partir de criterios propios, para tener el control de pasaportes que



expide. Así se advierte que el número de pasaporte en sí mismo no revela mayores datos personales sobre su titular, por lo que es un dato público.

Que la DGIRA alude en su oficio número SGPA/DGIRA/DG/03672, que el pasaporte número G03584483 corresponde al representante legal del proyecto solicitado, el cual forma parte del anexo de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA). Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en virtud de que el pasaporte es del representante legal del proyecto, la DGIRA deberá realizar una versión pública de dicho pasaporte, en las que deberá hacer públicos los siguientes datos: **nombre (representante legal) y número de pasaporte**. Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 7004/10, el ahora INAI determinó que el **nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación**, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.

- VII. El **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VIII. El INAI emitió el Criterio **01-13**, el cual señala que la **fotografía** de una persona física que conste en su título o **cédula profesional** no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial; **en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia**. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

Que la DGIRA señaló en su oficio número SGPA/DGIRA/DG/03672, que dentro de los anexos de la MIA solicitada obra la cédula profesional del responsable técnico del proyecto. Sobre el particular, este órgano colegiado considera necesario señalar la DGIRA deberá elaborar una versión pública de la cédula profesional del responsable técnico del proyecto, en donde deberá hacer públicos los datos señalados en el párrafo que antecede y deberá clasificar el CURP. Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 3486/12, el INAI determinó hacer públicos los **nombres de los Responsables Técnicos del Estudio de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA)**, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener



pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado.

- IX. Que el Titular de la **DGIRA**, a través del oficio número SGPA/DGIRA/DG/03672, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en **domicilio , nacionalidad, estado civil, ocupación, pasaporte, CURP, cédula profesional, contrato y montos de inversión**, lo anterior se considera que es así ya que por lo que se refiere al **estado civil, ocupación, pasaporte, CURP y cédula profesional**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en lo que respecta al **domicilio y contrato**, se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además, el **domicilio (relativo al domicilio personal) y el patrimonio (relativo a los montos de inversión)**, están expresamente considerados como información confidencial, en las fracciones VII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que refiere a la **Nacionalidad** se debe considerar como un dato personal, toda vez que a través de esta, se puede identificar a una persona por su origen étnico o racial por lo que se ubica en la fracción I del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

- X. Que la fracción I del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerará la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de dicha Ley.
- XI. Que el artículo 19 de la LFTAIPG, establece que cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo 18, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho a reservarse la información de conformidad con las disposiciones aplicables.
- XII. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.



- XIII. Que el artículo 159 BIS 4 fracción IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente determina que las autoridades a que se refiere el artículo anterior, denegarán la entrega de información cuando se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.
- XIV. Que la **DGIRA**, a través del oficio número SGPA/DGIRA/DG/03672, manifestó que la información mencionada en el antecedente III, **se encuentra clasificada como reservada** porque así lo solicitó la empresa promovente del proyecto "Parque Eólico Dominica, S. de R.L. de C.V" a través de su Apoderado Legal, mediante escrito de fecha 08 de abril del 2011; la información indicada en los considerandos d) e), g) y h) es información concerniente a estudios sobre la dirección e intensidad de vientos en la zona del proyecto y los resultados obtenidos a través de ellos; Características y capacidades de los aerogeneradores; Programa de Operación; y la capacidad nominal del proyecto (MW), información existe de manera única, y solo la poseen la Secretaría y la empresa propietaria de la misma, quien la presentó a fin de obtener una autorización en materia de impacto ambiental; es información relativa sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo; Le significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, en razón de lo antes expuesto no se puede proporcionar, ya que es información que se considera confidencial, en virtud de lo anterior, este Comité considera que la información antes mencionada es confidencial de acuerdo a los artículos 18 fracción I, 19 de la LFTAIPG, y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo que respecta al inciso a), c) y f) citado en el antecedente III de la presente resolución, se considera que los datos personales del representante legal y responsable técnico de la Manifestación de Impacto Ambiental (Capítulo I); el contrato privado de compraventa; y montos de inversión, es información confidencial prevista bajo los supuesto de los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, a excepción del nombre que fue analizado en los presentes considerandos VI, así mismo han sido objeto de análisis en el considerando IX. Modificándose la clasificación de los montos de inversión a la 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG.

Lo que concierne al inciso b) *Justificación Legal de la ubicación del proyecto (anexo I-1 de la MIA)*, este Comité tuvo a la vista el anexo I-1 de la MIA, el cual consiste en un plano geográfico del proyecto "Parque Eólico Dominica", de lo anterior, se concluye que la información contenida en dicho anexo denota información de carácter público, pues cualquier persona tiene el derecho de conocer que obra o actividad de competencia federal puede causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en el territorio mexicano, asimismo no contiene datos personales que sean susceptibles de clasificación en los términos del artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, hipótesis normativa en la que el promovente su clasificación.

Asimismo resulta de total aplicación el Criterio 4/13 emitido por el INAI, consistente en: **"Información medioambiental. Por regla general no es susceptible de clasificación por revestir un interés público y colectivo. En términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo suscrito y ratificado por México en diversos instrumentos internacionales, toda persona tiene**

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 228/2015 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600143415.**

*derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Dichas disposiciones otorgan a este derecho humano un carácter colectivo, en razón de que todos los integrantes de la sociedad son titulares de este derecho, además de que el medio ambiente es un fenómeno en el que todos tienen participación e interés, y la acción de cualquier persona, física o jurídico colectiva, afecta directamente a la sociedad en su conjunto. Así, las dependencias y entidades deben otorgar acceso a la información de carácter medioambiental que obre en sus archivos, en atención al interés público y colectivo que existe en conocer información sobre temas que pudieran afectar a la comunidad o al ambiente en general, protegiendo únicamente la información que pudiere estar clasificada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II y la de los incisos a) y c) del antecedente III, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/03672 de la DGIRA; de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en el Trigésimo Quinto y la fracción I, VII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así mismo, deberá tomar en cuenta lo manifestado sobre el Pasaporte y la Cédula Profesional, en los términos señalados en los Considerandos VI y VIII de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

**SEGUNDO.-** Se **modifica** la clasificación de información **reservada a confidencial** señalada en el Antecedente III del incisos f) lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como analizo en el considerando IX.

**TERCERO.-** Se **modifica** la clasificación de información **reservada a confidencial** señalada en los incisos d), e), g) h) del Antecedente III de conformidad con lo expuesto en la parte

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 228/2015 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600143415.**

considerativa de la presente Resolución, lo anterior por actualizar los supuestos normativos del artículo 18, fracción I LFTAIPG, en correlación con el 19 de ese mismo ordenamiento y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

**CUARTO.-** Se **revoca** la clasificación de información **reservada** en los incisos b) del Antecedente III de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, lo anterior en términos de la fracción II del artículo 45 de la LFTAIPG.

**QUINTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la DGIRA, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 8 de junio de 2015.**

**Dr. Arturo Flores Martínez**

**Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

**Lic. Santa Verónica López**

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**

**Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**